

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	No. 1.145
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Ejecutante	Berta Miriam Correa Blandón
Ejecutado	Wilson Cano
Radicado	05679 40 89 001 2022 00377 00
Asunto	Libra Mandamiento Ejecutivo y Requiere

Una vez estudiada la demanda, encuentra que se cumplen a cabalidad con las disposiciones de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, y que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el artículo 422 ibídem; además, los títulos base de recaudo cumple con las exigencias para su validez contempladas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio. Así como lo reglado en el la ley 2213 de 2022, ya que se aporta un título valor que contiene una obligación expresa, clara y exigible de cancelar sumas líquidas de dinero a cargo del ejecutado y en favor de la ejecutante por lo que se libraré el mandamiento ejecutivo solicitado.

Atendiendo a que la solicitud de embargo del salario se ajusta a lo dispuesto en los artículos 599 y numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso en consonancia con lo establecido en el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, se accederá al embargo solicitado por la parte demandante.

Teniendo en cuenta que el título valor original se encuentra bajo el cuidado y custodia de la demandante, se le advertirá al abogado que representa la parte ejecutante en este litigio para que conserve éste en su valor original en las condiciones que ha sido presentado en esta demanda, y que deberá estar presto a su exhibición en el caso de requerírsele, con la clara advertencia que no podrá someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Finalmente, se requiere a la parte demandante, previo a notificar al señor Wilson Cano, para que indique o logre determinar la dirección de notificación del demandado, para el efecto, señalar número de contador, referencias de ubicación, o cualquier otro medio que logre acreditar la comunicación efectiva.

Sin necesidad de más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Barbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo con acción real en favor de la señora Berta Miriam Correa Blandón, identificada con cedula número 39.383.907 y en contra del señor Wilson Cano, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.339.155, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$1.000.000.00 como capital, soportados en una letra de cambio, firmada por el ejecutado el 06 de diciembre de 2019
- b. Por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera generados sobre el capital y a partir del 06 de diciembre de 2019 y hasta el 20 de enero de 2020
- c. Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal a, a partir del 21 de enero de 2020 y hasta que se verifique la cancelación total de las obligaciones, a la tasa pactada del 2% mensual siempre y cuando no supere la tasa establecida por la Superfinanciera para esta clase de intereses.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite reglado en los artículos 422, 424, 440 y demás concordantes del Código General del Proceso; 619, 621, 671 y s.s. y 883 y en general demás alusivos del Código de Comercio, y la Ley Sustantiva Civil.

TERCERO: Por las pretensiones de la demanda, y según el artículo 25 del citado estatuto procesal, el presente asunto es de mínima cuantía.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión en forma personal a la parte ejecutada, e infórmesele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones de mérito que considere pertinentes para la defensa de sus intereses conforme lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso. Los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse por vía de reposición del presente proveído según el artículo 430 ibídem, los cuales empiezan a correr simultáneamente, a partir del día siguiente al de la notificación personal, razón por la cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Decretar el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de la quinta parte que excede del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el ejecutado Wilson Cano, identificad con la cedula de ciudadanía número 15.339.155 por los servicios prestados a la empresa de transporte Sotrasabar S.A del municipio de Santa Barbara, Antioquia.

Por Secretaría líbrese el respectivo oficio al cajero pagador, indicándole que deberá hacer las retenciones del caso y poner dichos dineros a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta número 056792042001, o constituir depósito judicial a nombre del Juzgado en cualquier banco.

Así mismo, se le hará la advertencia, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 593, numeral 9°, del Código General del Proceso, el incumplimiento a la presente orden, lo hará responsable por dichos valores.

SEXTO: SE LE ADVIERTE al apoderado de la parte demandante que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (email institucional), la letra materia de ejecución, debe continuar bajo su custodia y cuidado. Conforme lo establece el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlo y conservarlo en su estado original, debiendo exhibirlo o presentarlo al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravió o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

SEPTIMO: Se requiere al apoderado del ejecutante para que en el **término de 05 días** y previo a notificar al señor Wilson Cano, indique con claridad la dirección de notificación del demandado, para el efecto, señalar número de contador, numero de puerta o alguna referencia de ubicación, o cualquier otro medio que logre acreditar la comunicación efectiva o aportar cualquier otro medio de contacto que posea.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado Carlos Ramón Corrales Bula, portador de la tarjeta profesional número 161.841 del Consejo superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la ejecutante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 145 fijado el día 09 de noviembre del año 2022, a las 08:00 de la mañana.

Keidver Yakzeir González Pérez
Secretario

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3b9fe31e4aa999c8f8031afbe24e88ae0bd217b2054512684a0a22ae0b645a**

Documento generado en 08/11/2022 09:52:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>